

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 0692
Proceso	Verbal sumario – Pertenencia
Demandante	María Ydali Echeverri Ramírez
Demandado	Mario de Jesús Ramírez Echavarría y otros
Radicado	05679 40 89 001 2022 00123 00
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 10 de la ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar los registros civiles de defunción de las personas que se afirman fallecieron, esto es, María de Jesús Echavarría Mejía y María de los Ángeles Ramírez Echavarría.
2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de quienes se afirman son herederos determinados de la señora María de Jesús Echavarría Mejía.
3. Deberá aportar el registro civil de la heredera del señor Vidal de Jesús Ramírez Echavarría.
4. Deberá la parte demandante expresar lo indicado en el literal a del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, esto es, que el bien sometido a este proceso no se encuentre en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley en mención.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

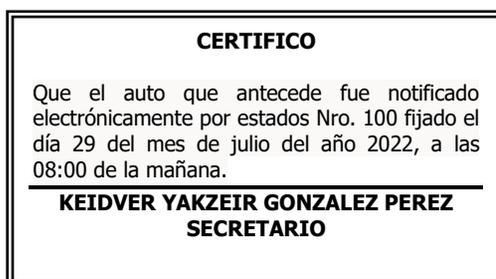
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal especial de Pertenencia regido por la Ley 1561, instaurada por la señora María Ydali Echeverri Ramírez en contra de María de Jesús Echavarría Mejía, María de los Ángeles Ramírez Echavarría, Roberto Ramírez Echavarría, Libardo Ramírez Echavarría y Mario Ramírez Echavarría y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro portador de la tarjeta profesional número 327.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b57f1fc3d1f6b7836a061bb3b125a24087b0c39ae85657b651975ecac2e753**

Documento generado en 28/07/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>